

"El presidente del tribunal civil de la provincia en que se encuentre el extranjero, podrá, aun antes de la condena, pero despues del vencimiento de la deuda y de ser esta exigible, ordenar su arresto pidiéndolo el acreedor á ménos que justifique poseer en el reino un establecimiento de comercio ó inmuebles suficientes para responder de la deuda ó que presente fiador abonado."

Voet, número 2, título 3, libro 42, tratando del beneficio de cesion de bienes, apunta la cuestion si gozarán de él los extranjeros en cuyo pais se negaria al acreedor cambiado el caso; en una palabra, si debe regir el principio de reciprocidad: la misma duda puede suscitarse en el caso de este artículo.

Nuestro artículo es copia del 2105 Sardo, pero sin el señalamiento de la cantidad.

No habria estado por demas proveer aquí al caso de arresto provisional del extranjero cuando sea demandado como lo está en el Código Sardo y en la ley Francesa; esto ademas guardaria analogia con la 66 de Toro que es mas general: es de esperar que en el Código de *procedimientos civiles* se ocurrirá á este caso; para el de ser demandante el extranjero está provisto en el artículo 30.

Yo prefiero el artículo 2105 Sardo ó 14 de la ley Francesa al 1934 Napolitano, en cuanto á no admitir fianza despues de la condena; en este caso no procede mas que la paga: á lo sumo admitiria lo de establecimiento ó inmuebles.

ARTICULO 1919.

El Código de procedimientos determinará la forma del apremio personal.

"La forma del apremio personal es arreglada por el Código de procedimientos civiles," dice el artículo 1556 de Vaud. El título 15, libro 1, parte 2 del de *procedimientos civiles*, Frances, trata largamente de esto, y en el proyecto ó trabajos para el *futuro nuestro*, hay tambien un título no ménos esmerado y minucioso que el Frances: para él se ha dejado todo lo relativo á la obligacion que tiene el acreedor de proveer de alimentos al deudor, aunque el Código

civil Sardo trató de ello en sus artículos 2121 y 2122 tomados de los 28 y 29 de la ley francesa de 17 de Abril de 1832.

Las disposiciones que determinan los casos en que puede estipularse ó decretarse el apremio personal corresponden al Código civil; el modo ó forma de la ejecucion al de enjuiciamientos.

TITULO XXIII.

De la graduacion de acreedores.

CAPITULO PRIMERO.

DISPOSICIONES GENERALES.

ARTICULO 1920.

El que contrae obligacion personal tiene que cumplirla con todos sus bienes habidos y por haber; pero no queda sujeto al apremio personal, sino en los casos y para los efectos determinados en el titulo anterior (1).

1 Acerca de este título 23, que trata de la graduacion de acreedores y comprende los artículos 1920 á 1932 diremos; que habiendo algunas diferencias entre este título y el 9º de nuestro Código civil vigente que se ocupa de la misma materia, parece oportuno consignar en este lugar todo cuanto dispone nuestro citado Código civil. Dicho título 9º contiene 6 capítulos y ellos tratan:—*De las disposiciones generales.*—*De los acreedores de primera clase.*—*De los acreedores de segunda clase.*—*De los acreedores de tercera clase.*—*De los acreedores de cuarta clase.*—*De los demas acreedores.*

Separadamente vamos á consignar lo que cada uno de estos capítulos contiene.

CAPITULO I.

DISPOSICIONES GENERALES.

Este capítulo que trata de las disposiciones generales, previene en sus artículos 2054 á 2076 lo siguiente:

El deudor está obligado á pagar con todos sus bienes presentes y futuros, aunque no se estipule así en el contrato; á no ser que haya convenio expreso en contrario.—Cuando determinados bienes estuvieren afectos al cumplimiento de una obligacion, con ellos se hará preferentemente el pago.—Si este no pudiere hacerse por entero con dichos bienes, la parte insoluta se considerará como crédito simplemente escriturario ó personal, segun que la obligacion estuviere ó no constituida en instrumento público.—No entrarán en concurso:—1º Los que fue-

La primera parte del artículo es el 2092 Frances, 1962 Napolitano, 2145 Sardo, 1568 de Vaud, 1177 Holandes, 3149 de la Luisiana, y 1 de la ley Bávara sobre el orden de

ren propietarios de bienes no fungibles existentes en poder del deudor, ó de fungibles que se hayan entregado conforme al artículo 2680 y se encuentren en el mismo estado.—2º Los acreedores hipotecarios.—En el primer caso del artículo anterior, la cosa depositada se entregará á su dueño luego que este acredite su derecho.—El acreedor hipotecario justificará la legitimidad de su crédito en un juicio sumario, que seguirá con el deudor, si este se opone al pago, en los términos que establezca el Código de procedimientos.—El acreedor puede en virtud de convenio expreso acordado al tiempo de constituirse la hipoteca, hacer vender la finca hipotecada sin las solemnidades judiciales.—El acreedor en el caso del artículo anterior, debe presentar al juez del concurso el título que justifique su crédito, para que se tome razon de él y denunciar los términos en que se haya verificado la venta de la finca hipotecada, para los efectos de los artículos 2063 y 2076.—Si el acreedor no se presentare en el periodo que dure el concurso, este antes de que se pronuncie la sentencia de graduacion, hará vender la finca hipotecada, y depositar el importe del crédito hipotecario y de sus réditos; guardándose en lo demas las disposiciones relativas á los ausentes y las que para el caso de que se trata, establezca el Código de procedimientos.—Del precio de toda finca hipotecada se pagará en el orden siguiente:—1º Los gastos del juicio de que trata el artículo 2059 y los que se causen por las ventas de que hablan los artículos 2060 y 2062:—2º Los gastos de conservacion de la finca hipotecada:—3º La deuda de seguros de la misma cosa:—4º Las contribuciones que por ella se deban de los últimos cinco años:—5º Los acreedores hipotecarios conforme á la fecha de su respectiva inscripcion y comprendiéndose en el pago los réditos de los últimos cinco años.—Para que se pagen con la preferencia señalada los créditos comprendidos en los casos segundo y tercero del artículo anterior, son requisitos indispensables que los del segundo hayan sido necesarios, y que los del tercero consten por escritura pública.—Si entre los bienes del deudor se hallaren confundidos bienes muebles ó raices adquiridos por sucesion y obligados por el autor de la herencia á ciertos acreedores, podrán estos pedir que aquellos sean separados y formar concurso especial con exclusion de los demas acreedores propios del deudor.—El derecho reconocido en el artículo anterior no tendrá lugar:—1º Si la separacion de los bienes no fuere pedida dentro de tres meses contados desde la aceptacion de la herencia:—2º Si los acreedores hubieren hecho novacion de

los acreedores. Es una consecuencia natural y necesaria de toda obligacion que no sea puramente real como la del censo reservativo (artículo 1559); y en rigor no habia

la deuda ó de cualquier modo hubieren aceptado la responsabilidad personal del heredero.—Los acreedores que obtuvieren la separacion de bienes no podran entrar al concurso del heredero, aun cuando aquellos no alcancen á cubrir sus créditos.—Si entre los bienes del deudor hubiere algunos que pertenezcan á alguna sociedad de que aquel fuere miembro, se separarán desde luego los bienes que correspondan á los otros socios; y solo entrarán al fondo del concurso los que fueren propios del deudor, incluyendo en estos los que le pertenezcan como socio.—El crédito cuyo privilegio provenga de convenio fraudulento entre el acreedor y el deudor, pierde el privilegio, á no ser que el dolo provenga solo del deudor; quien en este caso será responsable de todos los daños y perjuicios que se sigan á los demas acreedores, fuera de las penas que merezcan por el fraude.—Los acreedores privilegiados que no puedan justificar sus créditos antes de que se pronuncie la sentencia de graduacion, tendrán derecho de exigir que se les admita formal protesta por los derechos que puedan corresponderles.—Los efectos de la protesta que autoriza el artículo anterior, son los siguientes:—1º Impedir que se pague á los acreedores preferentes, sin que constituya fianza de acreedor de mejor derecho:—2º Constituir á dichos acreedores partes legítimas para litigar con el que protesta; y siendo vendidos, obligarlos á que le enteren su crédito en proporcion á lo que hayan recibido.—El que protesta debe entablar su accion dentro de treinta dias contados desde que la sentencia de graduacion haya causado ejecutoria.—Los acreedores que no ocurrieren al concurso en tiempo útil y se juzgaren perjudicados, solo podrán deducir sus acciones contra los preferentes en la vía ordinaria; salvo el derecho del acreedor hipotecario para perseguir la cosa hipotecada, y el que pueda corresponder á un tercero que reclame la cosa como acreedor de dominio, en el caso de enajenacion de los bienes que hayan sido adjudicados.—Los acreedores se graduarán en el orden en que se clasifican en los capítulos siguientes con la preferencia relativa que para cada clase se establece en ellos y con los trámites y solemnidades que prevenga el Código de procedimientos.—Concurriendo diversos acreedores de la misma clase y número, serán pagados segun la fecha de su título. Si los títulos fueren de una misma fecha, ó si esta no fuere conocida, serán pagados á prorata.—El fondo del concurso se formará con el sobrante de los bienes hipotecados, despues que hayan sido cubiertos los créditos contenidos en el artículo 2063, y con los demas bienes propios de deudor.

La comision dice: que el capítulo 1º aunque

necesidad de consignarla en un artículo. El que debe, ha de pagar mientras tenga bienes para hacerlo, "et bona intelliguntur cunjusque, quae deducto aere alieno super-

contiene pocas disposiciones; pero si ellas son muy importantes. Que respecto del artículo 2054 lo dispuso así porque muy bien podría suceder que un deudor, fiado en que en el Código no figura la hipoteca general, pudiera creerse obligado para con sus acreedores solamente con los bienes que grava, cuyo mal se evita con la disposición de dicho artículo; supuesto que él previene que si no hay convenio expreso, todo deudor está obligado á pagar con todos sus bienes: que esta prevención la dictó así, porque este es un deber moral que la ley no puede destruir: y aunque ciertamente, no habrá hipoteca, si habrá obligación que seguirá las reglas generales de los contratos y tendrá la preferencia que le corresponda, según su naturaleza.

En cuanto al artículo 2056 dice: que como es fácil que por mil circunstancias casuales no basten para hacer el pago los bienes determinadamente afectos á él, le pareció conveniente disponer que la parte insoluta, conforme á su naturaleza, sea considerada como crédito escriturario ó personal; porque si bien es cierto que es justo, que cese en este caso el privilegio de la hipoteca, toda vez que la cosa hipotecada desapareció; también lo es, que debe de ser considerada la parte insoluta, y por lo tanto, nada más natural que reconocer el carácter peculiar de la obligación en el resto del crédito hipotecario.

Acerca del artículo 2057 dice: que la fracción 1ª de este artículo contiene dos disposiciones de derecho común, y que la 2ª introduce una novedad, que siendo tan importante como la supresión de la hipoteca tácita completa el sistema de mejora que se propuso desarrollar en esta materia; supuesto que destruyendo los principales obstáculos que embarazan la marcha de los concursos, se facilita el pago, sin perjuicio alguno ni del deudor ni de los demás acreedores; porque aquel y estos tienen salvos sus respectivos derechos. Que al establecer, como lo hizo, que el acreedor hipotecario no entre en concurso, creyó firmemente haber hecho con esta disposición un verdadero servicio á la sociedad y haber puesto uno de los más sólidos fundamentos del sistema que debe hacer de la hipoteca, en cuanto sea posible, una letra de cambio; por lo que, unido este artículo con el que suprime la hipoteca tácita y con los relativos á la espera y á la quita, el acreedor podrá temer alguna demora en el pago; mas no la pérdida de su derecho.

Respecto del artículo 2059 dice: que como muy bien puede suceder, que el deudor tenga razones fundadas para resistir el pago, creyó determinar como lo hizo, que en este caso se siga un juicio sumario con el acreedor, cuyo

sunt," ley 39, párrafo 1, "De verborum significatione," y 3, título 3, Partida 7: no se entiende propiamente por bienes sino lo que resta después de cubiertas las deudas:

juicio se sustanciará conforme á lo que determine el Código de procedimiento, que está levantado sobre las mismas bases del Código civil.

Del artículo 2060 dice: que una de las grandes dificultades con que luchan los acreedores hipotecarios, es la venta judicial; por cuya razón previno en este artículo la enajenación en lo privado, exigiendo que el convenio que la establezca, se haya celebrado expresamente al tiempo de constituirse la hipoteca; porque la falta de esta restricción abriría segura y ancha puerta á mil fraudes con notorio daño de los otros acreedores.

Acerca del artículo 2063 dice: que aunque el acreedor hipotecario fué su objeto predilecto; sin embargo, convencida de que hay otros créditos á que es responsable inmediatamente y directamente la cosa hipotecada, dispuso en este artículo el orden con que deben ser pagados estos; haciendo en él la graduación de créditos, la cual cree, es á todas luces, justa.

Respecto de los demás artículos contenidos en este capítulo dice: que en ellos estableció otras varias reglas generales, para realizar el pago en el caso de concurso.

CAPITULO II.

DE LOS ACREEDORES DE PRIMERA CLASE.

Este capítulo, que comprende los artículos 2077 á 2079, dispone en ellos lo siguiente:

Del fondo del concurso serán pagados con absoluta preferencia y con cualquiera bienes:—1º Los gastos judiciales comunes, en los términos que establezca el Código de procedimiento.—2º Los gastos de rigurosa conservación y administración de los bienes concursados.—3º Los créditos por última anualidad vencida y en vencimiento de seguros de dichos bienes.—4º Las contribuciones vencidas en los últimos cinco años.—5º Los gastos de reparación ó de reconstrucción de los bienes inmuebles, siempre que estas hayan sido indispensables, que el crédito se haya contraído expresamente para ejecutarlas, y que su importe se haya empleado en las obras.—6º Las pensiones, réditos y demás prestaciones reales y vencidas en los últimos cinco años.— La preferencia en los casos cuarto y quinto se limita al precio de los inmuebles reparados ó que hayan causado las contribuciones.— Los gastos judiciales hechos por un acreedor en lo particular, serán pagados en el lugar en que deba serlo el crédito que los haya causado.

"proprie bona dici non possunt, quae plus incommodi, quam commodi haberrit", ley 83 de dicho título.

Pero no queda sujeta al apremio personal:

CAPITULO III.

DE LOS ACREEDORES DE SEGUNDA CLASE.

Este capítulo contiene los artículos 2080 á 2089 y en ellos tuvo á bien prevenir lo que sigue:

Tiene privilegio en los muebles que se hallen en poder del deudor, el que reclame su precio, si lo hace dentro de los tres meses siguientes á la venta.—El mismo privilegio tiene el crédito por gastos hechos para la conservación de dichos muebles, aunque se hallen en poder del acreedor, si es reclamado dentro del plazo señalado en el artículo que precede.—El privilegio establecido en los dos artículos anteriores, cesará si los muebles hubieran sido inmovilizados, según lo dispuesto en el artículo 782.—Si dichos muebles fueren máquinas ú otros útiles empleados en establecimientos industriales, el acreedor conservará su privilegio durante un año contado desde la fecha de la venta, si esta constare en instrumento público.—El acreedor prendario será preferido en el valor de la prenda, si esta se hallare en su poder, ó cuando sin culpa suya hubiere perdido su posesión.—El crédito por hospedaje tiene privilegio en el precio de los muebles del deudor, que se encuentren en poder del acreedor.—El crédito por fletes será preferido en el precio de los efectos trasportados, si se hallan en poder del acreedor.—El crédito por simiente ó por cualquiera gasto de cultivo tiene privilegio sobre los frutos respectivos, si existen en poder del deudor.—El crédito del arrendador de predios rústicos tiene privilegio por el precio del arrendamiento, indemnización de daños y perjuicios y cualesquiera otros gravámenes declarados en la escritura, sobre los frutos y el precio del subarrendamiento del inmueble, con tal que la reclamación se haga dentro de un año contado desde el vencimiento de la obligación.—El crédito del arrendador de predios urbanos por la renta del inmueble, indemnización de perjuicios y cualesquiera otros gravámenes declarados en la escritura tiene privilegio sobre los muebles ó utensilios del arrendatario que se encuentren en la finca, con tal que la reclamación se haga en el plazo señalado en el artículo anterior.

CAPITULO IV.

DE LOS ACREEDORES DE TERCERA CLASE.

Los artículos 2090 á 2092, que se hallan comprendidos en este capítulo previenen:

Tienen privilegio sobre los inmuebles no hipotecados y sobre los muebles no comprendi-

la obligación será personal en el sentido del artículo 1026, pero no en cuanto al apremio sino con arreglo á lo dispuesto en el título de este nombre: vé el artículo 1096.

dos en el capítulo anterior:—1º El crédito por gastos del funeral del difunto, según la costumbre del lugar.—2º El crédito por gastos hechos en la última enfermedad del deudor, no excediendo de un año.—3º El crédito por alimentos fiados al deudor, para su subsistencia y la de su familia en los seis meses anteriores á la formación del concurso.—4º Los créditos por salarios de cualesquiera servicios familiares ó domésticos en los dos últimos años.—5º El crédito de las personas comprendidas en las fracciones 5ª, 6ª, 7ª, 8ª, 9ª y 10ª del artículo 2000, que no hubieren exigido la hipoteca necesaria.—6º El crédito por contribuciones no comprendidas en la fracción 4ª del artículo 2063 y 4ª del 2077.—7º El valor de los depósitos de cosas fungibles entregadas sin marca y que están consumidas.—8º El crédito del erario y de los establecimientos públicos que está ya liquidado y que no se haya garantido conforme á la fracción 12ª del artículo 2000, ó en la parte que no cubra la garantía.—Los acreedores comprendidos en las fracciones 1ª, 2ª, 3ª y 4ª del artículo 2000, tienen privilegio sobre los inmuebles que en ellas se enumeran, cuando no hayan exigido la constitución de la hipoteca expresa.—Lo dispuesto en el artículo anterior, solo se observará cuando los bienes de que en él se trata, se hallen en poder del deudor.

CAPITULO V.

DE LOS ACREEDORES DE CUARTA CLASE.

Los artículos 2093 á 2096, contenidos en este capítulo disponen:

Pagados los acreedores contenidos en los capítulos que preceden, lo serán los hipotecarios que hubieren quedado en parte insolutos, por no haber alcanzado á cubrir sus créditos el precio de los bienes que les fueron hipotecados.—Después se pagarán los créditos que consten en escritura pública y que no tengan otro privilegio.—Pagados estos acreedores, lo serán los que hubieren quedado en parte insolutos y estén comprendidos en los capítulos anteriores.—Después se pagarán los créditos que consten en documento privado, que esté extendido en papel del sello correspondiente.

CAPITULO VI.

DE LOS DEMAS ACREEDORES.

Este capítulo solo contiene los artículos 2097 y 2098 previniendo en ellos lo siguiente:

"Con los bienes restantes serán pagados todos los demás créditos, que no estén comprendidos en los capítulos anteriores. El pago se hará á prorrata y sin atender á las fechas ni al ori-

ARTICULO 1921.

Los que se consideran propietarios de bienes que existen en poder del deudor, aunque sean fungibles pueden pedir que se separen de la masa de los que son propios del deudor, y ejercitar respecto de ellos, su accion del dominio.

608 y 727 del Código Frances de procedimientos civiles: el 1 de la ley Bávara sobre el orden de acreedores, y el 353 Prusiano enumeran varias clases ó casos de la accion de dominio.

"Si nummi (depositi) extent, vindicari eos posse puto á depositariis: et futurum eum, qui vindicat, ante privilegia," ley 24 párrafo 2, título 5, libro 44 del Digesto. "Las cosas dadas en guarda deben ser entregadas en todas guisas á sus dueños, ó á sus herederos, ante que se paguen las otras debdas, de qual manera quier que sean," ley 9 al fin, título 3, Partida 5.

En rigor no habia necesidad de este artículo, pues va envuelto en el anterior, cuyos efectos se limitan y no podian ménos de limitarse á los bienes propios del deudor: la

jen de los créditos.—En el último lugar se cubrirán la responsabilidad civil que provenga de delito y las multas.

La comision dice: que los capítulos 2º á 6º contienen la graduacion de los demas acreedores, comprendiendo:

En la primera categoría los gastos comunes, los de conservacion y seguros y las contribuciones, porque todos ellos afectan los bienes en general.

En la segunda, á aquellos acreedores que pueden considerarse específicos, como el de prenda, fletes, rentas, etc.

En la tercera llamó á los que pueden considerarse como íntimos, aunque sean personales, y á los que teniendo derecho de exigir la hipoteca, no constituyeron, porque si bien es justo que por su descuido ó por su benevolencia pierden el privilegio, también lo es que sean pagados, ántes que los que desde el principio aceptaron su representacion sin preferencia alguna.

En la cuarta y quinta le pareció que entraran los acreedores simples, prefiriendo, sin embargo, á los escriturarios respecto de los que solo tienen documento en papel sellado, y á estos respecto de los demas y

En el último lugar dejó la responsabilidad civil que provenga de delito y las multas; porque en ninguno de estos casos hay contrato.—N. de los EE.

accion reivindicatoria prefiere á todo privilegio.

Pero si cesa la accion real ó reivindicatoria, por no existir la cosa, aunque el deudor sea responsable de su precio, el dueño anterior no será mas que un acreedor personal sin ninguna especie de privilegio.

Lo mismo será en cuanto al importe de los deterioros ó menoscabos de la cosa, y en el caso de hurto, aunque se haya adquirido alguna cosa en el dinero hurtado.

Ni los acreedores con hipoteca sobre un edificio asegurado y que ha perecido por incendio gozarán de preferencia contra los otros chirografarios en la cantidad que deba el asegurador por la causa expresada, segun cierto fallo del tribunal de Casacion citado por Rogron al artículo 2093; pero nuestro artículo 1801 dispone lo contrario.

Aunque sean fungibles: con tal que existan, y si es depósito no haya degenerado en mútuo, segun lo dispuesto en el artículo 1671: vé lo allí expuesto.

ARTICULO 1922.

El precio de los bienes propios del deudor se distribuirá entre sus acreedores, segun la clasificacion de que tratan los capítulos siguientes.

2093 y 2094 Franceses, copiados en los otros Códigos, y que en realidad son mas bien de referencia, que dispositivos. La prelación entre acreedores procede principalmente de hipotecas y privilegios: se ha tratado de las primeras, y se va á tratar de los segundos: por último, se clasificarán los acreedores sin privilegio ni hipoteca.

CAPITULO II.

DE LOS PRIVILEGIOS.

ARTICULO 1923.

Privilegio es el derecho que concede la ley á un acreedor para ser pagado con preferencia á otros acreedores. Los privilegios son generales sobre todos los bienes del deudor, ó especiales sobre los bienes expresamente determinados por la ley.

El artículo 2095 Frances dice: "A los otros acreedores, aun hipotecarios:" le siguen el 1965 Napolitano, 2150 Sardo, 1571 de Vaud, 2153 de la Luisiana, y primera parte del 1180 Holandés: en todos ellos se expresa que el privilegio se concede por la calidad ó naturaleza especial del crédito.

En Derecho Romano y Patrio fueron tambien conocidos algunos privilegios generales sin prenda ni hipoteca, y que preferian aun á los acreedores hipotecarios; por ejemplo, los de los gastos funerales y formacion del inventario, leyes 17 al principio, título 5, libro 42, 45, título 7, libro 11 del Digesto, ley última, párrafo 9, título 30, libro 6 del Código; leyes 12, título 13, Partida 1, y 8, título 6, Partida 6. Pero lo mas comun en ambos derechos fué reconocer hipoteca ó prenda tácita y privilegiada para ciertos créditos. En nuestro sistema no se admite hipoteca ó prenda tácita ó privilegiada para ciertos créditos. En nuestro sistema no se admite hipoteca tácita ni privilegio en las especiales y expresas; *la inscripcion es el todo;* pero conservamos, como todos los Códigos modernos, con el simple nombre de privilegios, y en toda la fuerza de esta palabra, algunos de los casos de hipoteca tácita y privilegiada del Derecho Romano y Patrio.

Que concede la ley: por la calidad favorable del mismo crédito, como acabo de decir, no por consideracion á la persona del acreedor. Todo privilegio es una exorbitancia y desvio del derecho comun: así, pues, no puede proceder sino de la ley; el simple convenio de los particulares no bastaria á darlo.

SECCION I.

De los privilegios generales sobre todos los bienes muebles y sobre los inmuebles no hipotecados.

ARTICULO 1924.

Gozan de privilegio sobre los muebles del deudor y sobre los inmuebles no hipotecados los créditos por:

1º *Gastos de justicia hechos en el interes comun de los acreedores*

2º *Gastos de administracion durante el concurso, comprendiendo el honorario del administrador por el mismo tiempo.*

2101 y 2104 Franceses, que conceden igual privilegio á los créditos de la seccion siguiente: el artículo 2101 dice generalmente, "los gastos de justicia;" pero el 759 de procedimientos civiles da la preferencia sobre todos los créditos á los gastos de *radiacion y clasificacion;* 1970 y 1973 Napolitanos, 2156 y 2160 Sardos; el 2156 dice: "los gastos de justicia; á saber, los de poner los sellos, de inventario, y todos los demas hechos en el interes comun de los acreedores;" 3158 y 3219 de la Luisiana; el 3162 al 3165 dice: "Los gastos de justicia no deben comprender sino los sujetos á arancel, como los gastos de poner los sellos, de inventario, etc., hechos en el interes." 1195 Holandés.

"*Damus ei licentiam retinere quidquid: In testamenti insinuationem, vel inventarii confectionem, vel in alias necessarias causas approbaverit (haeres) sese persolvisse,*" leyes 22, párrafo 9, título 30, libro 6 del Código, 72, título 2, libro 35 del Digesto, y 8, título 6, Partida 6.

En el interes comun. Se ha adoptado esta locucion de los Códigos Sardos y de la Luisiana por su mayor propiedad y expresion. Los gastos hechos en el interes particular de uno de los acreedores no gozan de este privilegio, la equidad del artículo es evidente: lo hecho en interes de todos debe ser pagado por todos; sobre el modo y orden de pagar estos gastos, vé el artículo 1928, grado primero.

Febrero llamó con notable impropiedad *hipoteca al privilegio* de estos gastos, y al de los funerales; número 83, capítulo 3, libro 3, parte 2.

SECCION II.

De los privilegios generales sobre bienes muebles.

ARTICULO 1925.

Gozan de privilegio sobre todos los bienes muebles del deudor, los créditos por: